**STJSL-S.J. – S.D. Nº 022/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a trece días del mes de febrero de dos mil veinte**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“AMAYA MARÍA GLADYS c/ ARCOR S.A.I.C. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 259808/13.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificar?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que en fecha 22/08/2018 (ESCEXT Nº 9837926) la demandada interpone recurso de casación, en los términos del art. 287 del CPCC inc. a) y b) del CPCC, en contra de la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial (R.L. LABORAL Nº 114/2018 – actuación Nº 9762070 de fecha 13/08/18) que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionada y confirmó la Sentencia Nº 016, de fecha 07/02/2018, mediante la cual el Juez de grado resolvió, en lo sustancial, hacer lugar a la demanda interpuesta por MARIA GLADYS AMAYA en contra de ARCOR S.A.I.C, condenándola a abonar los rubros: indemnización por antigüedad (art. 245 LCT); indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT); integración del mes de despido (art. 233 LCT); SAC proporcional segundo semestre del año 2013; SAC sobre preaviso; vacaciones proporcionales año 2013, multa art. 2 Ley 25323, rechazando la multa del art. 80 de la LCT y la Indemnización por daño moral.

Pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde de modo preliminar examinar el cumplimiento de los recaudos formales establecidos por los artículos 286 y cc. del CPC y C para la admisión formal del recurso.

Que en orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, la parte recurrente acompañó constancia del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C (ESCEXT Nº 9905095 de fecha 31/08/18 y ESCEXT Nº 9969843 de fecha 10/09/18) y la resolución que se recurre es sentencia definitiva en los términos impuestos por el art. 286 del CPC y C.

Por ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C considero que el recurso de casación es formalmente admisible.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que al fundamentar el recurso (ESCEXT Nº 9915633 de fecha 03/09/2018) la demandada manifiesta que el fallo recurrido viola preceptos constitucionales de estricta aplicación -art. 210 de la Constitución de la Provincia de San Luis que dispone que las sentencias que pronuncian los Tribunales y Jueces Letrados de la Provincia, deben ser fundadas en el derecho vigente y art. 35 que establece que la Propiedad es inviolable-.

Señala que al proponer los agravios respecto al fallo de 1era. Instancia que impuso una condena indemnizatoria planteó como agravio la errónea aplicación de norma sustancial respecto a la proporcionalidad de una sanción laboral, sin embargo, la Excma. Cámara luego de analizar superficialmente el planteo introdujo una cuestión no sometida a debate que violenta el legítimo derecho de defensa, la regularidad del proceso y sin dudas, importa una clara violación a los arts. 35 y 210 de la Constitución Provincial.

Indica en que la única cuestión a considerar por la Excma. Cámara en la sentencia que ahora se recurre era si la sanción fue o no proporcional y en tal caso, revocar o no la sentencia, pero sin embargo, confirmó el fallo no por considerar que existió una desproporción en el despido operado; sino inmiscuyéndose en el hecho invocado para extinguir la relación laboral, para finalmente considerar que el mismo no fue acreditado.

Explica que esta circunstancia implica haberse excedido en los límites de la competencia, desconociendo lo dispuesto en el art. 277 del CPCC y fallando extra petitum.

2) Que corrido traslado de ley, la contraria contesta en ESCEXT Nº 10455374, de fecha 12/11/2018, exponiendo los fundamentos que hacen a su derecho, los que debidamente merituados, tengo por reproducidos.

3) Que en actuación Nº 11860342, de fecha 15/06/2019, contesta vista el Sr. Procurador General, pronunciándose por el rechazo del recurso en razón de que: *“no surge palmario de la presentación efectuada el error jurídico en el que podrían haber incurrido los Sres. Jueces de Cámara en su unánime fallo, reeditándose, con todo, cuestiones de hecho y de valoración de la prueba que fueron objeto de tratamiento y resolución por las instancias inferiores.”*

4) Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser merituados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p.213 - Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 086/19, “DALLO CAROLINA ELDA c/ LÓPEZ LILIANA GRACIELA y OTRO s/ COBRO DE PESOS - LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN-” – IURIX EXP Nº 274419/14, sent. del 21/05/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 079/19 “JOFRÉ ESTELA MYRIAM c/ AGUILAR ALFREDO y OTRO s/ DAÑOS y PERJUICIOS - RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX EXP N° 122986/3, sent. 08/05/2019).

En ese sentido, este Superior Tribunal ha resuelto que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/19.- “BRITO NILDA MERCEDES c/ LUCERO ANA GABRIELA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 235365/12, sent. del 19/02/2019; STJSL-S.J. – S.D. Nº 088/18.- “NORTE S.A. c/ MONTENEGRO YOLANDA s/ CONSIGNACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXPTE. Nº 114308/5, del 23/04/2018).

La crítica a la errónea aplicación o interpretación de la ley, debe ser completa, decisiva, convincente, demostrativa del error en que ha incurrido el a-quo, de manera que el superior advierta el error señalado, consignándose además de qué modo supera el defecto legal apuntado. (Suprema Corte de Justicia - Mendoza Asociación Trabajadores del Estado vs. Municipalidad de Godoy Cruz s. Amparo sindical 06/02/2008 RC J 1857/08).

Que en la presente causa, la recurrente se limitó a invocar diversas disposiciones legales (vgr. arts. 210 y 35 de la C.P y 277 del CPCC) de modo afín a una expresión de agravios, sin explicar el modo en que la Excma. Cámara habría incurrido en el error jurídico que invoca como fundamento de su pretensión, como así tampoco, el agravio concreto que ello le ocasiona.

Por otra parte, los argumentos esgrimidos en relación a la fundamentación del fallo o a la extralimitación de la competencia por parte de la Excma. Cámara son propios del recurso de inconstitucionalidad e improponibles en esta instancia de casación.

Siendo así, no puedo más que compartir lo dictaminado por el Sr. Procurador General y pronunciarme por el rechazo del recurso.

Por ello, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento como se han votado las cuestiones anteriores corresponde rechazar el recurso de casación, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al vencido (68 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de febrero de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación, con pérdida del depósito.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*